

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza el presente proceso informándole que, se encuentra pendiente el escrito de demanda para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2023.

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2326

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2023

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ALVARO ANDRES CASTILLO BEJARANO
DEMANDADO:	CONSORCIO EDUCACION, CONSULTORIA Y CONSTRUCCION S.A.S. y PRANO INGENIERIA S.A.S.
RADICACIÓN:	76001-31-05-003-2023-00452-00

El señor **ALVARO ANDRES CASTILLO BEJARANO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.228.258, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **CONSORCIO EDUCACION, CONSULTORIA Y CONSTRUCCION S.A.S.** y **PRANO INGENIERIA S.A.S.**, la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

- ✓ El apoderado judicial no tiene facultad expresa en el poder para incoar todas las pretensiones contenidas en el libelo introductor. Es necesario señalar al togado que las pretensiones deben estar debidamente puntualizada, determinada e individualizada por cada concepto pretendido, tanto en el poder como en la demanda, en aras de tener claridad respecto de las facultades otorgadas al togado.
- ✓ Se advierte que, el togado no indica en el memorial ni en la parte introductoria del libelo de la demanda de manera clara y completa el tipo de demanda a instaurar o la clase del proceso.
- ✓ No se relaciona en la parte introductoria de la demanda a la la parte demandada ni a sus representantes legales.
- ✓ No se aporta el documento legal mediante el cual se constituye el Consorcio Educación, y de donde se logré extraer todas las sociedades que lo componen.
- ✓ No aporta prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a las demandadas

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concedido a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsane la

falencia indicada, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Tener presente que el escrito de subsanación también se debe enviar con copia a la parte demandada en atención a lo dispuesto en la ley 2213 de junio de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 de junio de 2020.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por el señor **ALVARO ANDRES CASTILLO BEJARANO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.228.258, en contra de **CONSORCIO EDUCACION, CONSULTORIA Y CONSTRUCCION S.A.S.** y **PRANO INGENIERIA S.A.S.**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: INDICAR al apoderado judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación, la cual debe ser aportada en **UN SOLO PDF** al buzón electrónico del despacho J03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

IMPORTANTE: Tenga en cuenta que el horario de **RECEPCION** en este buzón electrónico es de **LUNES A VIERNES de 8.00 AM a 12.00 M y de 1.00 PM a 5.00 PM.** Cualquier documento recibido posterior a esta última hora será radicado con fecha del día siguiente hábil.

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

NOTIFIQUESE

La Juez,



YENNY LORENA IDROBO LUNA



//mavg